



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2017-00926-00
CLASE DE PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	JOSE MAURICIO GRACIA
DEMANDADO:	ANTONIA PATRICIA GACHARNA CABIATIVA Y OTROS

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

El señor **JOSE MAURICIO GRACIA**, a través de apoderado judicial promovió demanda de **FILIACIÓN** en contra de **ANTONIA PATRICIA GACHARNA CABIATIVA**, en calidad de heredera indeterminada del casusante **VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ**, y herederos indeterminados del causante, para que se acceda a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

2.1 Que mediante sentencia se declare que el señor **JOSE MAURICIO GRACIA** es hijo extramatrimonial del señor **VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ (Q.E.P.D)**.

2.2 Que se ordene la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de **JOSE MAURICIO GRACIA** ordenando las correcciones del caso.

2.3 Que en caso de oposición se condene en costas a la parte demandada.

2.4 Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia.

3. HECHOS:

3.1. El señor **VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ**, falleció el día 4 de febrero de 2017, sin que hasta el momento de su muerte hubiese reconocido al señor **JOSE MAURICIO GRACIA**.

3.2. El señor **VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ**, durante su existencia, trató al demandante como a su hijo, hechos que fueron ostensibles y públicos antes familiares, amigos y vecinos en general.

3.3. El señor **JOSE MAURICIO GRACIA**, es mayor de edad, cuenta con 46 años, por lo que es capaz de representarse directamente.

3.4. Para la época de la concepción, la señora **MARIA INES GARCIA CUENCA**, no sostenía relaciones afectivas ni sexuales, con ningún otro hombre distinto al señor **VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ**.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1 La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado y por auto de 12 de diciembre de 2017, entre otros, se admitió, se ordenó la notificación de la demandada y se emplazo a los herederos indeterminados del señor **VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ**.

4.2 Por auto de 9 de agosto de 2018, se tuvo por notificada a la demanda **ANTONIA PATRICIA GACHARNA CABIATIVA**, quien contestó la demanda en tiempo sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

4.3 Por auto del 24 de abril de 2019, se tuvo por notificado curador Ad-Litem en presentación de los herederos indeterminados del casuante **VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ**, quien en el término concedido para contestar la demanda, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

4.4 Posteriormente, por auto de 14 de febrero de 2022 se señaló fecha para la práctica de la prueba de ADN, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con la comparecencia de **JOSE MAURICIO GRACIA** y la señora **MARIA INES GARCIA CUENCA**, para que se desarrollara la misma con el material biológico del señor **VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ**, que reposa en dicha entidad.

4.5 Por auto de 11 de agosto de 2022, se corrió traslado de la prueba de ADN, el cual no fue objetado por ninguna de las partes.

4.6 Dando aplicación al artículo 386 numeral cuarto literal b) del Código General de Procedimiento, se procede a dictar sentencia de plano.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. En este caso, se propone como situación jurídicamente relevante, la de establecer si el señor **VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ (q.e.p.d)**, es o no el padre de **JOSE MAURICIO GRACIA**.

3. Para dilucidar el asunto debatido, oportuno resulta memorar que la filiación es un atributo de la personalidad y un derecho constitucional consagrado en el artículo 14, según el cual *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. Así es como esta norma superior reconoce a las personas ciertos atributos que le son inseparables, entre los cuales se encuentra el estado civil, constituyendo su fuente principal la calidad de hijo, a partir de la cual podemos establecer la familia de donde se proviene y ejercer los derechos y obligaciones emanados de ella.

4. De los hechos que sirvieron de sustento a las pretensiones se extrae de manera clara que la causal invocada es la prevista en el numeral 4º, artículo 6º de la ley 75 de 1968, según la cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente *"En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo"*.

5. Conforme a la anterior disposición la paternidad ha de presumirse cuando entre el presunto padre y la madre ha existido trato sexual por la época en que pudo producirse la concepción, que según la regla establecida en el artículo 92 del C.C., ésta se presume cuando *"ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento"*.

6. La dificultad que se presenta con esta causal es lo atinente a la prueba de las relaciones sexuales, habida cuenta que las mismas se llevan a cabo en forma secreta y por lo tanto forman parte del aspecto íntimo del individuo, ante lo cual para arribar a la inferencia que entre una pareja se dieron las aludidas relaciones sexuales, basta que el fallador llegue a tal conclusión acudiendo a su sana crítica, mediante el análisis del acervo probatorio recaudado.

7. En materia de pruebas hoy día cobra gran importancia la de carácter científico, al establecerlo así la ley 721 de 2001 que modificó la ley 75 de 1968, la que sobre el particular determina:

"Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Parágrafo 1°. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

Parágrafo 2°. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. (...)"

8.- De acuerdo con los criterios teóricos y normativos antes señalados, corresponde analizar si la parte actora probó el supuesto de hecho de las normas invocadas como lo consagra en el art. 167 del C.G del P., a su vez, si la demandada se encargó de desvirtuar los hechos que fundamentan las pretensiones.

8.1. Documentales. La demandante aportó con la demanda:

- a) Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **JOSE MAURICIO GRACIA**.
- b) Copia auténtica del registro civil de defunción de **VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ** (q.e.p.d).

8.2.- PRUEBA GENÉTICA

En este caso se practicó la prueba genética practicada a la señora **MARIA INES GARCIA CUENCA**, el señor **JOSE MAURICIO GRACIA** y con muestras de **VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ**, concluye:

VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de JOSE MAURICIO GARCIA. Probabilidad de

paternidad: 99.99999999999999%. veces más probable que VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ (Fallecido) sea el padre biológico.(..)"

9.- Ahora bien, de conformidad con la ciencia y los avances tecnológicos, éstos indican que cuando se dice que hay inclusión de paternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al obtener un porcentaje del 99.99999999%.

10.- Considerando que los avances de la ciencia en materia genética han alcanzado niveles tan elevados, llegando a demostrar científicamente la paternidad en grado muy cercano a la seguridad total, la Honorable Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias ha puntualizado en la importancia y la responsabilidad de los falladores, de decretar las pruebas que sean más completas y conducentes a la búsqueda de la verdad real, cuidando eso sí, que éstas se realicen con idoneidad y cautela. Es así como en sentencia del 10 de marzo de 2000, con ponencia del H. Magistrado JORGE SANTOS BALLESTEROS, la alta Corporación señaló:

"(..).....El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.

Los anteriores asertos conducen a reiterar que, dada la delicada labor encomendada al juez en este campo, a saber, la de declarar por medio de sentencia la paternidad, es decir, un vínculo de sangre, se hace necesario que las pruebas, bien de las presunciones o ya de las excepciones, se hallen tan acreditadas que produzcan plena convicción o certeza en el juzgador, pues aquí la duda, como en ninguna otra causa, no sólo debe mover al juez a despejarla, si puede, sino que debe encaminarlo a proferir sentencia desestimatoria.

....

Se tiene entonces que en primer término es inocultable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia, a la que el juez debe remitirse junto con las reglas de la experiencia para proferir sus fallos. De allí se desprende, en segundo término, que a pesar de poder estar consagrada en Colombia la investigación de la paternidad mediante un sistema restringido de presunciones que rinde culto a las reglas de la experiencia plasmadas positivamente en la ley, esa otra fuente de conocimiento sistemático que es la ciencia, no puede dejarse a un lado por el juez, cuando la verdad

que ella predica ha llegado a su conocimiento (y también al de las partes) mediante prueba judicial legalmente obtenida y rituada. De ambas fuentes de conocimiento, la de la experiencia y la científica, debe hacer acopio el juez para subsumir o excluir la situación de hecho en la norma que hace actuar. Y en tal proceso deductivo, naturalmente debe expresar el mérito que le asigna a cada prueba y exponer su conclusión mediante una apreciación en conjunto de todo el acervo probatorio (artículo 187 Código de Procedimiento Civil).(..)”.

11.- Con fundamento en la prueba genética antes analizada, se impone para el Despacho acoger las peticiones de la demanda, y declarar la paternidad solicitada ordenando la corrección del registro civil de nacimiento del adolescente.

12.- De esta experticia se corrió traslado a las partes, sin que fuera materia de cuestionamiento alguno.

13.- Se colige de lo anterior que el señor **JOSE MAURICIO GRACIA**, es hijo del señor **JOSE MAURICIO GRACIA** (hoy fallecido), por lo que tiene vocación hereditaria para suceder en la proporción legal que le corresponda de su padre fallecido, por lo cual las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

Por último, no se condenará en costas a la parte demandada como quiera no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el causante **VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ**, es el padre del señor **JOSE MAURICIO GRACIA**, hijo de la señora **MARIA INES GARCIA CUENCA**.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JOSE MAURICIO GRACIA**, tiene vocación hereditaria para suceder en la proporción legal que le corresponda en la sucesión de su padre fallecido **VICTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ**.

TERCERO: OFÍCIESE a la autoridad respectiva, para que inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento que corresponde a **JOSE MAURICIO GRACIA**, anexando copia auténtica de esta decisión a costa de la parte interesada.

CUARTO: DECLARAR que la sentencia produce efectos patrimoniales respecto de la demandada en el presente asunto, en atención a lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la demandada por no haberse planteado oposición alguna.

QUINTO: EXPEDIR copias de esta decisión a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9544d10e6cc9b6fb50d5d3ec020d7e7bcb0c809b5b64f588943c216d62f09691
Documento generado en 10/08/2023 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2016-00661-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada

CAUSANTES: MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ DÍAZ y LUIS FRANCISCO SUÁREZ TORRES

Toda vez que la auxiliar de la justicia cumplió con el encargo encomendado, el Juzgado DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR como honorarios de la auxiliar de la justicia (Partidora), la suma de \$5.000.000 M/cte., los cuales deberán ser cancelados a prorrata por los interesados.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552c024f7fcf892bbb7285f1e6cf06a240164c4fa133ee1066bc200cbe51232b**

Documento generado en 10/08/2023 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2016-00661-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada

CAUSANTES: MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ DIAZ y LUIS FRANCISCO SUÁREZ TORRES

Procede el Despacho a resolver lo concerniente respecto al trabajo de partición visible a índice 031 del expediente digital, dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ DIAZ y LUIS FRANCISCO SUÁREZ TORRES.

Realizando un examen detallado y exhaustivo del trabajo de partición, se advierte que la partidora designada cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, pues el acta de inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado el 18 de mayo de 2021, sirvió de sustento para la obtención de la partición.

Por otra parte, una vez efectuada la revisión de los numerales 5 y 6 del artículo 509 del C.G.P., se observa que el trabajo de partición mencionado cumple los requisitos de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, pues se ha tenido en cuenta a los interesados, el bien inventariado y el valor dado a éste en el acta de inventarios y avalúos aprobada por este Juzgado, siendo así que el reparto se ajusta a la realidad procesal frente a la cuota que a cada interesado le corresponde, plasmándose lo establecido por el legislador en relación con la equidad y la regularidad, aclarando en todo caso que la dirección correcta del único bien inmueble inventariado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-619192 corresponde a la CALLE 62 A SUR No. 69 B – 09, y no como se indicó en el literal A de las cuatro hijuelas establecidas.

Por lo anterior, se impartirá aprobación al trabajo de partición visible a índice 031 del expediente digital, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., en relación con esta clase de decisiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN presentado dentro de este proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ DIAZ y LUIS FRANCISCO SUÁREZ TORRES, y visible a índice 031 del plenario digital.

SEGUNDO: Conforme con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se CORRIGE el literal A de las cuatro hijuelas relacionadas en el mencionado trabajo de partición, en el sentido de precisar que la dirección correcta del único bien inmueble inventariado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-619192 corresponde a la CALLE 62 A SUR No. 69 B – 09 de Bogotá D.C., y no como allí se indicó.

TERECERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como esta sentencia, en las oficinas de registro correspondientes a los bienes objeto de adjudicación.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto previa verificación por parte de Secretaría de la existencia de remanentes.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a costa de los interesados para inscribir la decisión

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae5d3747b6cc2ba66f240a634d967fb5c4a81028f3e38e6778076ec8e537b**

Documento generado en 10/08/2023 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00679-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión intestada

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta a índice 037 del plenario, como quiera que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 135 del C.G.P., *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*, por lo que, en dicho escrito no se establece alguna de las causales de nulidad previstas en la normatividad en cita.

2. En todo caso, se REQUEIRE nuevamente a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones Tributarias reportadas por la DIAN, allegando las constancias sobre el particular.

3. Ahora bien, conforme con lo indicado por el abogado LUIS HERNADO CORREA REYES (índice 038), se REQUIERE a la partidora par que en el termino de **ocho (8) días**, corrija de partición de acuerdo a lo señalado en dicho escrito. **Comuníquese por secretaría por el medio más expedito posible.**

4. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. el a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd67072e7fe625f5bc07bd765a02c57b7f7c41d6ba19f4b4ae9d77cd634368cb**

Documento generado en 10/08/2023 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00500-00
CLASE DE PROCESO:	ADOPCIÓN
DEMANDANTE:	ELPIDIA POVEDA ESPINOSA y JUAN JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ
MENOR:	SAIRA VALENTINA HINCAPIE SALAZAR

En atención del informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- **ADMÍTASE** la presente demanda de **ADOPCIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por los señores **ELPIDIA POVEDA ESPINOSA y JUAN JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ**, de nacionalidad colombiana, con relación a la niña **SAIRA VALENTINA HINCAPIE SALAZAR**.
- 2.- **DÉSELE** a esta acción el trámite especial previsto en el artículo 126 del C.I.A., y demás normas concordantes.
- 3.- **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos, por el término de tres (3) días al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.
- 4.- **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de los solicitantes al bogado **ALVARO ABRIL CASTILLO**, con las facultades y para los fines previstos en el memorial poder obrante en el expediente digital, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35b646d7cceb04b7ab7cde1e480fba851c104cae39f6bbcd4dced8fc0dac42
Documento generado en 10/08/2023 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00496-00
CLASE DE PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	EDUARDO CUENCA SALDAÑA
DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA PEREZ GUEVARA

En atención del informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Como quiera que lo peticionado cumple las previsiones del artículo 151 y ss. del C. G del P., el Despacho CONCEDE al demandante EDUARDO CUENCA SALDAÑA, el amparo de pobreza solicitado.

2.- En tal sentido, DESIGNAR, como abogado en amparo de pobreza del demandado EDUARDO CUENCA SALDAÑA, abogado (a) **CARLOS JULIO CHIQUILLO DIAZ¹**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G del P. Advirtiendo que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Comuníquese por Secretaria la designación, por el medio más expedito

3.- Una vez aceptado el cargo por el abogado de pobreza, quien habrá de comparecer en calidad de defensor del demandante, notifíquesele personalmente de la presente providencia.

4.- En razón de lo anterior, el demandante amparado de pobreza, está EXENTO en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación, y no será condenada al pago de costas.

NOTIFÍQUESE

¹ Carrera 18 No. 93 – 25 oficina 204 de esta ciudad, con dirección de notificación electrónica: cichiquillo@yahoo.com

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 de 10/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45d312d25484512e2433747b62c8045472cb3be690339a9c1b67a0f7c0b2c299

Documento generado en 10/08/2023 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00460-00
CLASE DE PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	OTILIA VASQUEZ DE ACEDEVO
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL ACEDEVO PRADO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 27 de julio de 2023, se dispondrá el rechazo. En todo caso, se indica que de pretender iniciar una trámite diferente, deberá presentar la demanda respectiva con el cumplimiento de los requisitos de ley, la que deberá someterse a reparto entre los juzgados de la jurisdicción.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.
4. Elabórese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848b0a23eb994dd40d202e32167771302b0f86be8a9eb191ddfad857a667692c**

Documento generado en 10/08/2023 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00295-00
CLASE DE PROCESO: Designación Guardador

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar agréguese al expediente el acta de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuado por la Secretaría del Juzgado el 29 de mayo de 2023 (índice 011).

2. Incorpórese al plenario los nombres de dos testigos diferentes a los familiares por línea materna o paterna de J.D.R.O. y S.A.R.O., allegados al plenario conforme a memorial visible a índice 008 del expediente digital.

3. Siendo procedente a efectos de continuar con el trámite, SEÑALASE el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P., en la cual se procederá a escuchar el testimonio de los familiares DANIS ELENA OROZCO LONDOÑO, MORMAN DE JESUS GIRALDO LÓPEZ, DANNA JULIZA GIRALDO OROZCO; y a los testigos MARÍA MARCELA GIRALDO DELGADO y WILMAR ANDRÉS GÓMEZ VELASQUEZ.

Conforme a lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de Tres (3) días, proceda a informar las direcciones de correo electrónico donde las partes, testigos y familiares reciben notificaciones, a efectos de poder vincularlos a la audiencia antes programada.

4. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

5. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Sede Judicial.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c9901eae48f7f9f9c16a3f8b591a5b5ef73c11a32490aaca3307a71265c31f**

Documento generado en 10/08/2023 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00285-00

CLASE DE PROCESO: Fijación de Alimentos

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del ordinal "sexto" del auto emitido el 3 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Señala la recurrente que en el auto objeto de recurso se indicó que, una vez se conozca las resultas de las medidas provisionales adoptadas se decidiría respecto a las demás medias cautelares solicitadas, sin tener en cuenta que en el caso particular se desconocen los ingresos o la capacidad económica del señor CESAR AUGUSTO ROJAS MOSQUERA, sin embargo, se tiene conocimiento de que es propietario de dos bienes inmuebles, que pueden servir como respaldo de la obligación que se pretende en este asunto, siendo necesario decretar el embargo de dichas inmuebles a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación que le asiste al demandado de suministrar los alimentos a que tiene derecho su hijo HUGO ALEXANDER ROJAS BERNAL.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe o no revocar el ordinal "*SEXTO*" del auto emitido el 3 de mayo de 2023, conforme al cual se dispuso que, "*(...) Una vez se conozca las resultas de las anteriores medidas provisionales adoptadas, se decidirá respecto a las demás medidas cautelares solicitadas*".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Sobre el particular es importante precisar que el artículo 129 del C.I.A., precisa que:

"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes (...)".

4. De igual manera, el artículo 397 del C.G.P. frente a los alienos de mayores y menores de edad, indica lo siguiente:

"1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores (...)".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que mediante auto de 3 de mayo de 2023 se admitió la presente demanda de fijación de cuota de alimentos instaurada por la señora STELLA BERNAL CHAVES en contra del señor CESAR AUGUSTO ROJAS MOSQUERA, respecto de HUGO ALEXANDER ROJAS BERNAL, persona en condición de discapacidad, disponiéndose entre otras cosas, fijar cuota provisional de alimentos en el 50% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y a efectos de garantizar dicha cuota de alimentos provisionales, se decretó el embargo y retención del 50% de los dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias relacionadas en el libelo demandatorio en las que figure como titular el demandado CESAR AUGUSTO ROJAS MOSQUERA, y que no constituyan salario.

6. Ahora bien, en el escrito de demanda se solicitó además, como medidas provisionales, el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-142847 y 50N-371950 de propiedad del señor CESAR AUGUSTO ROJAS MOSQUERA, respecto de lo cual, en la providencia recurrida se indicó que se adoptaría decisión una vez conocidas las resultas de la anterior medida cautelar decretada.

7. Así las cosas, advierte el Despacho que si bien se decretó el embargo del 50% de los dineros que posea el demandado en varias entidades bancarias, lo cierto es que no existe certeza de que efectivamente el señor CESAR AUGUSTO ROJAS MOSQUERA posea cuentas o dineros en esos Bancos, por lo que, a efectos de garantizar y asegurar el pago de la cuota de alimentos provisionales fijada en este asunto, se evidencia que le asiste razón a la recurrente y en ese sentido, se dispondrá lo pertinente a fin de decretar el embargo de uno de los bienes antes relacionados, teniendo en cuenta que dicha medida se torna suficiente para satisfacer los alimentos provisionales ordenados, hasta tanto se adopte decisión de fondo en este asunto.

6. En esos términos, sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias se revocará el ordinal "*SEXTO*" del auto recurrido, y en ese sentido, se decretará el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-142847 de propiedad del señor CESAR AUGUSTO ROJAS MOSQUERA. Finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se niega el mismo, toda vez que el presente proceso de Fijación de Alimentos es un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REVOCAR el ordinal "*SEXTO*" del auto emitido el 3 de mayo de 2023, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: Así las cosas, se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-142847 de propiedad del señor CESAR AUGUSTO ROJAS MOSQUERA. **Ofíciense como corresponda.**

TERCERO: Mantener en lo demás incólume el auto proferido el 3 de mayo hogaño.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que el presente proceso de Fijación de Alimentos es un proceso de única instancia.

QUINTO: Notificar al Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUAITY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ad0f3b50204045adc4952c895881fd103f5887fbca0bb70d0033f429918c1a**

Documento generado en 10/08/2023 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00285-00

CLASE DE PROCESO: Fijación de Alimentos

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación

En atención al informe Secretarial que antecede, se Dispone:

1. Conforme con lo indicado por la parte actora (índice 009), se DEJA SIN VALOR NI EFECTO los incisos 8 y 9 del auto emitido el 3 de mayo de 2023, y que corresponden a oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, como quiera que no corresponden al presente asunto.

2. Según lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se CORRIGE el ordinal "SEXTO" del auto admisorio de la demanda en el sentido de precisar que el nombre correcto de la apoderada judicial de la demandante es **CARMEN YAJAIRA PALOMEQUE LUJÁN** y no como allí se indicó.

3. Previo a tener en cuenta la renuncia de poder visible a índice 013, se REQUIERE a la abogada CARMEN YAJAIRA PALOMEQUE LUJÁN para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. que reza, "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*" (Subrayado por el Despacho).

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a13a04da16d9682a509b23932c017f056d5ea4e876e52883d9c6e9c0f31651**

Documento generado en 10/08/2023 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00419-00
CLASE DE PROCESO: Reconocimiento Hijo de Crianza

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta el acta de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), efectuado por la secretaria del Despacho el 24 de mayo de 2023 y visible a índice 011.

2. Así las cosas, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados el señor ELISEO RAMOS PÉREZ (Q.E.P.D.), al abogado RUBÉN ZULUAGA MAYA¹, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión, advirtiéndole que de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo designado es de forzosa aceptación so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **COMUNÍQUESE por el medio más expedito.**

3. En atención al memorial visible a índice 004, entiéndase revocado la sustitución de poder efectuada al abogado JULIO CESAR ARIAS LOSADA, por lo que el profesional del derecho HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO reasume el poder inicialmente otorgado por la demandante ADRIANA MARIA VARGAS QUEVEDO.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

¹ Calle 45 No. 9-42 de la ciudad de Bogotá D.C. el teléfono 3102391710. Correo electrónico zuluaga_zuluaga@outlook.com

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59d8afc895639032813b31c1f50ebec856afa2ac1bbbed17f02fbf169fb5cf11a

Documento generado en 10/08/2023 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00379-00

CLASE DE PROCESO: Presunción de Muerte por Desaparecimiento

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que entre la publicación efectuada el 21 de agosto y el 30 de octubre de 2022, no transcurrieron los 4 meses establecidos en el artículo 97-2 del C.C.; por lo que en consecuencia, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar agréguese a la actuación la segunda publicación del edicto en prensa y radio de que trata el artículo 584 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.C., efectuada el 12 de febrero de 2023 (índice 014).

2. Proceda la parte actora a efectuar la siguiente publicación según lo ordenado en el numeral segundo del auto emitido el 9 de agosto de 2022.

3. Por otra parte, téngase en cuenta la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Web Siglo XXI, efectuada por la Secretaría del Juzgado el 23 de mayo de 2023 (índice 016).

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099441ddfbcb25bdd54879fa8e563a71c099aed68f5673ea81107cd604d37c670

Documento generado en 10/08/2023 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00367-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta el acta de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), efectuado por la secretaria del Despacho el 25 de mayo de 2023 y visible a índice 009.

2. Así las cosas, se DESIGNA como Curador Ad-Litem del demandado JAIRO JEREZ RINCON al abogado JUAN CARLOS BURGOS AGUIRRE¹, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión, advirtiéndole que de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo designado es de forzosa aceptación so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **COMUNÍQUESE por el medio más expedito.**

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

¹ Diagonal 5 A #37 B-60 , Bloque 14 A Apto 304, Conjunto Bosque de los Comuneros II Etapa, de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3123012020, correo electrónico: burgos3yasociados@gmail.com

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc9b7e1b003d820dd6becb1f96ad108a1a792ad7c60d51501756a3decca8893**

Documento generado en 10/08/2023 02:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00267-00

CLASE DE PROCESO: Investigación e Impugnación de Paternidad

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta el acta de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), efectuado por la secretaría del Despacho el 18 de mayo de 2023 y visible a índice 007

2. Así las cosas, previo a designar un curador Ad-Litem que represente al demandado, efectos de evitar futuras nulidades y conforme a consulta efectuada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES visible a índice 009, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se ordena OFICIAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., para que con destino a este Despacho se sirvan suministrar los datos de notificación y/o localización física o electrónica que repose en las bases de datos de esa entidad, respecto del demandado MANUEL OCTAVIO MARTÍNEZ PARRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.172.564. **Ofíciase como corresponda dejando las constancias del caso.**

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ Secretaria
--

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 107419bc2232cb39b5eb4dcf7f3ee36ac18869ab0abaf622ca90282dd665bdab

Documento generado en 10/08/2023 02:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00183-00

CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el acta de inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuado por la Secretaría del Juzgado el 27 de mayo hogaño (índice 050).

1.1. En esos términos, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que los parientes por línea paterna de M.G.P.R., fueron citados mediante emplazamiento y en el término concedido guardaron silencio.

2. Por otra parte, siendo procedente, con el fin de continuar con el respectivo trámite, SEÑÁLESE el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem. Advirtiéndole que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.1. Se aclara que a dicha audiencia deberán comparecer los parientes por línea materna de M.G.P.R., relacionados en el líbello demandatorio, a efectos de ser escuchados en la diligencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Por lo anterior, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar la dirección electrónica donde aquellos y los testigos recibirán notificaciones personales.

3.1. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

4. Secretaría proceda corregir el consecutivo del índice del presente expediente. **Procédase de conformidad.**

5. NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac30b81dbe6e744baf2a8d174f3f80afafd152f81eaa1e1533ca58860e66912**

Documento generado en 10/08/2023 02:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00125-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a memoriales adosados a índices 016 y 017, se Dispone:

1. RECONOCER a JORGE ENRIQUE POVEDA VARGAS, NELON POVEDA VARGAS, ÁLVARO POVEDA VARGAS, RUTH ALICIA POVEDA VARGAS, TERESA DE JESÚS POVEDA VARGAS, CONSUELO POVEDA VARGAS y LUIS ALFREDO POVEDA VARGAS, como herederos del causante JUAN DE JESÚS POVEDA VALERO, en representación de su progenitor CAMPO ELIAS POVEDA VALERO hermano del causante y quien falleció el 14 de junio de 2000, en tercer orden sucesoral (Artículo 1047 del C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. Se RECONOCE a SAMUEL QUINTERO POVEDA, AURA LUCIA QUINTERO POVEDA y MILTON DANIEL QUINTERO POVEDA como herederos del causante JUAN DE JESÚS POVEDA VALERO, en representación de su progenitora AURA MARÍA POVEDA VARGAS herman del causante y quien falleció el 27 de agosto de 2016, en tercer orden sucesoral (Artículo 1047 del C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. Se RECONOCE a EDITH ANGELICA MORENO GONZALEZ como heredera del causante JUAN DE JESÚS POVEDA VALERO, por representación, quien ocupa el lugar de su progenitor RICARDO ALEJO MORENO POVEDA fallecido el 21 de junio de 2017, quien a su vez heredaba por representación de su madre MISAELENA POVEDA DE MORENO fallecida el 20 de octubre de 2002, en la herencia de su hermano JUAN DE JESÚS POVEDA VALERO, en tercer orden sucesoral (Artículo 1047 del C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se RECONOCE a CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ como heredera del causante JUAN DE JESÚS POVEDA VALERO, por representación, quien ocupa el lugar de su progenitor JUAN SALVADOR MUÑOZ POVEDA fallecido el 18 de diciembre de 2019, quien a su vez heredaba por representación de su madre MARÍA ESTHER POVEDA VALERO fallecida el 20 de octubre de 2002, en la herencia de su hermano JUAN DE JESÚS POVEDA VALERO, en tercer orden sucesoral (Artículo 1047 del C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5. Se RECONOCE a CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ MUÑOZ como heredera del causante JUAN DE JESÚS POVEDA VALERO, por representación, quien ocupa el lugar de su progenitora OLGA LUCIA MUÑOZ POVEDA fallecida el 2 de agosto de 2012, quien a su vez heredaba por representación de su madre MARÍA ESTHER POVEDA VALERO fallecida el 20 de octubre de 2002, en la herencia de su hermano JUAN DE JESÚS POVEDA VALERO, en tercer orden sucesoral (Artículo 1047 del C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6. Se RECONOCE a DIANA MARCELA MUÑOZ NEIRA como heredera del causante JUAN DE JESÚS POVEDA VALERO, por representación, quien ocupa el lugar de su progenitor HECTOR HORACIO MUÑOZ POVEDA fallecido el 19 de octubre de 1990, quien a su vez heredaba por representación de su madre MARÍA ESTHER POVEDA VALERO fallecida el 20 de octubre de 2002, en la herencia de su hermano JUAN DE JESÚS POVEDA VALERO, en tercer orden sucesoral (Artículo 1047 del C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

7. Se RECONOCE a JORGE LUIS MUÑOZ MERCHÁN como heredero del causante JUAN DE JESÚS POVEDA VALERO, por representación, quien ocupa el lugar de su progenitor JORGE ENRIQUE MUÑOZ POVEDA fallecido el 20 de noviembre de 2001, quien a su vez heredaba por representación de su madre MARÍA ESTHER POVEDA VALERO fallecida el 20 de octubre de 2002, en la herencia de su hermano JUAN DE JESÚS POVEDA VALERO, en tercer orden sucesoral (Artículo 1047 del C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Previo a reconocer a HECTOR GUZMAN, ALBERTO GUZMAN, ANGÉLICA GUZMAN BEJARANO, MERLY GUZMAN BEJARANO, MARTHA LUCIA GUZMAN BEJARANO, como herederos de la causante ARACELY BEJARANO GIL, se REQUIERE para que procedan a allegar el respectivo registro civil de nacimiento y defunción de ELIZABETH BEJARANO GIL (Q.E.P.D.), a efectos de acreditar parentesco con la referida causante.

9. Previo a reconocer a JOSE IGNACIO BEJARANO MOSQUERA y LUZ SHIRLEY BEJARANO ASPRILLA como herederos de la causante ARACELY BEJARANO GIL, se REQUIERE para que procedan a allegar el respectivo registro civil de nacimiento y defunción de JOSE IGNACIO BEJARANO GIL (Q.E.P.D.), así como el registro civil de nacimiento de JOSE IGNACIO BEJARANO MOSQUERA en el que el señor JOSE IGNACIO BEJARANO GIL (Q.E.P.D.) haya efectuado el reconocimeinto paterno, a efectos de acreditar parentesco con la referida causante.

10. Previo a reconocer a MARIO FERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ, se REQUIERE para que proceda a allegar el respetivo registro civil de nacimiento, así como el poder otorgado al abogado para que lo represente en el presente trámite.

11. Previo a reconocer a JOSE ROBINSON y MIGUEL ANGEL POVEDA ESTRADA, como herederos del causante JUAN DE JESÚS POVEDA VALERO, se REQUIERE para que procedan a allegar el respectivo registro civil de nacimiento y defunción de JOSE POVEDA (Q.E.P.D.), a efectos de acreditar parentesco con el referido causante.

12. Se RECONOCE como apoderado judicial de todos los herederos reconocidos en el presente auto al abogado JOSE DIOMEDES GARCIA HERNANDEZ, en los términos y para los fines establecidos en los poderes obrantes en el expediente digital.

Notifíquese.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b19ee9d8be30e2638e330de172be988771725da3b31a079eab357876ac4edf**

Documento generado en 10/08/2023 02:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00733-00

CLASE DE PROCESO: Separación de Bienes

ASUNTO: Incidente Regulación de Honorarios

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado JAIRO MONCADA CAMARGO en contra de la señora ALEXANDRA ESCOBAR RIVERA.

II. ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2022 el abogado JAIRO MONCADA CAMARGO formuló solicitud de regulación de honorarios teniendo en cuenta que la señora ALEXANDRA ESCOBAR RIVERA revocó el poder conferido y otorgó poder a una nueva abogada la cual fue reconocida en auto de 5 de diciembre de 2022.

2. El incidente fue admitido el 6 de septiembre de 2022, dando traslado a la incidentada, quien dentro del término legal a través de su apoderada judicial se pronunció respecto al mismo, solicitando que *"la determinación del eventual monto de honorarios sea consecuencia de las actividades reales, diligentes, oportunas y eficaces adelantadas por parte del señor JAIRO MONCADA CAMARGO, pues, como es evidente a raíz de lo consignado en este escrito, existieron múltiples ocasiones en las que la falta de diligencia conllevó a un retardo innecesario dentro del presente proceso judicial, afectando los derechos de la señora ALEXANDRA ESCOBAR RIVERA, hasta el punto que actualmente el proceso no ha podido ser notificado, pues las medidas cautelares no han sido practicadas en su totalidad e la presunta administración fraudulenta de los bienes sociales por parte del demandado y frente a la Señora ALEXANDRA ESCOBAR RIVERA como se demostrará en la demanda principal"*.

3. De conformidad con el artículo 129 del C.G.P., durante el trámite del incidente por auto de 11 de mayo de 2023, se decretaron pruebas, teniendo como tales, los documentos aportados por la incidentante y las actuaciones adelantadas dentro del proceso de Separación de Bienes de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Los honorarios profesionales son la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión, los que pueden resultar determinados por el acuerdo de las partes, por la aplicación de la ley o por decisión judicial.

2. De conformidad con el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P., el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir al juez dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que decida positivamente la revocación, que mediante el trámite incidental se le regulen los honorarios a que tiene derecho por su actuación en el respectivo proceso.

3. Da cuenta la situación que es materia de estudio que, entre los contendientes en el incidente, es decir la incidentada ALEXANDRA ESCOBAR RIVERA y el incidentante JAIRO MONCADA CAMARGO, medió un negocio jurídico de mandato para que éste la representará en el proceso de verbal de Separación de Bienes de la referencia, lo cual se hace evidente con el poder conferido el 25 de noviembre de 2021 (fl. 1, Índice 1 Cdno. Superación de Bienes) y que le fue revocado de manera unilateral el 25 de mayo de 2022 (índice 021 1 Cdno. Superación de Bienes), por lo que el apoderado por la vía incidental elevó solicitud de regulación de honorarios, entonces resulta evidente que, en este caso cabe predicar la existencia de un contrato de mandato en los términos de los artículos 2142 y ss. del Código Civil, el cual, al ser por esencia oneroso, genera una remuneración, que para el caso se esgrime de acuerdo con lo manifestado por las partes no fue previamente pactada, y sin embargo el abogado JAIRO MONCADA CAMARGO estima sus honorarios en la suma de \$80.000.000,00.

4. De acuerdo con lo anterior, es preciso traer a colación que, sobre el tema de la regulación de honorarios la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de mayo de 2007, expediente No. 11001-02-03-000-2003-00024-01, Magistrado Ponente: Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, precisó:

*"Y claro, en casos como el de ahora, el contrato de prestación de servicios carece de la trascendencia que pareciera asignarle el peticionario, pues como quedó dicho enantes, el trámite del recurso apenas despuntaba, sin posibilidades de establecer el éxito del recurso y menos el beneficio patrimonial que el recurrente pudiera obtener de todo ello. Además, **no puede asignarse la remuneración al togado con sujeción al contrato de prestación de servicios, porque el resultado de la gestión impugnatoria era contingente**; en tanto, la incertidumbre rodeaba el desenlace del mismo por la temprana composición del litigio. Adviene de todo ello la imposibilidad de vaticinar qué tanta fuerza tuvo la calidad de la gestión realizada para incidir en la voluntad de quienes acordaron zanjar la controversia, ni hacer conjeturas sobre lo que hubiera pasado de haber seguido el proceso, lo que nos deja sin un horizonte seguro para tasar el valor de la remuneración abogadil. Acontece que cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación, si es que por el camino la actuación toma otro rumbo que impide estimar cuán afortunado estuvo el profesional en la representación. Tal sucede si andando la controversia o recurso, un acto de voluntad cierra inopinadamente el asunto, circunstancia en la cual queda la duda de si el representado optó por la retirada en atención a la mala*

situación procesal en que se hallaba por causa de la representación o por la debilidad propia de su posición jurídica sustancial; o si la resignación vino de la parte contraria.” (Negrilla fuera de texto).

5. Así las cosas, se deduce que para la liquidación de los honorarios del incidentante, es importante tener de presentes las gestiones realizadas por aquel dentro del trámite, teniendo en cuenta que posterior al otorgamiento del respetivo poder, se presentó la demanda de la referencia la que fue inicialmente inadmitida por auto de 15 de diciembre de 2021, y una vez subsanada se profirió auto admisorio el 24 de enero de 2022, ordenándose la notificación del extremo pasivo y decretándose varias de las medidas cautelares solicitadas en el libelo demandatorio. Posteriormente, conforme a la aclaración efectuada por el abogado JAIRO MONCADA CAMARGO en providencia de 13 de mayo de 2022 se decretaron medidas cautelares adicionales, además que se agregaron varias de las contestaciones allegadas por las entidades respectivas en respuesta de algunas de las medidas preventivas ordenadas y tramitadas, requiriéndose a la parte demandante para que procediera con la notificación del demandado; posteriormente, la demandante dentro del proceso allegó revocatoria del poder reconociéndose a la nueva apoderada en auto de 5 de diciembre de 2022.

6. Debe entonces este Despacho, para regular los honorarios del incidentante, atender lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., que señala “(...). 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”, aplicable en la medida de lo posible por analogía, al no existir norma especial.

7. En conclusión, teniendo en cuenta que indudablemente existió una actividad profesional del abogado JAIRO MONCADA CAMARGO que debe valorarse equitativamente, pues aquel no participó en todas las etapas del proceso que se han surtido en primera instancia, y teniendo en cuenta actuó desde la presentación de la demanda hasta el decreto de varias medidas cautelares, que el Juzgado regulará los honorarios en la suma correspondiente a CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser cancelados por la señora ALEXANDRA ESCOBAR RIVERA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REGULAR los honorarios correspondientes al abogado JAIRO MONCADA CAMARGO, en a CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la cual deberá ser cancelada por la señora ALEXANDRA ESCOBAR RIVERA.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca3d272b116ab0a78d9c95e1ab789c8f15b322711154f1313fd56592c6f648a**
Documento generado en 10/08/2023 02:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00733-00

CLASE DE PROCESO: Separación de Bienes

Asunto: Reforma Demanda

Subsanada en término la reforma de la demanda (índice 042) y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. ADMITIR la REFORMA de la presente demanda VERBAL de SEPARACIÓN DE BIENES instaurada por ALEXANDRA ESCOBAR RIVERA contra CARLOS ARTURO GUEVARA HERNÁNDEZ.

2. CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada por la mitad del termino inicial, esto es por diez (10) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado de la presente providencia. **Por Secretaría contabilícese el respectivo término.**

3. Notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5933b2e470d9f595c34b81331f0cb686d722b095d7a9433bf66e44aeaf88330**

Documento generado en 10/08/2023 02:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-01197-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe Secretarial que antecede y como quiera que el término concedido en auto de 2 de junio de 2023 venció en silencio, el Juzgado DISPONE:

1. A efectos de continuar con el trámite del proceso se SEÑALA el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., a fin de continuar con la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (artículo 373 Ibidem). Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem.

1.1. Por lo anterior, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

1.2. Se REQUIERE a los apoderados y las partes intervinientes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones de correo electrónico actualizadas, donde podrán ser convocados a la diligencia programada en este asunto.

2. Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del ministerio Público adscritos al Juzgado.

3. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8396d2d1221adafaa00fc2e0d11ae5d53505d28a5cd136e0c82c7fe95bd73441

Documento generado en 10/08/2023 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-01135-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el abogado GERMÁN SUÁREZ MONTAÑEZ designado en auto anterior como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de GLADYS LLANOS (Q.E.P.D.), aceptó el cargo y dentro del término legal otorgado contestó la demanda (índice 034).

2. Así las cosas, a efectos de continuar con el respectivo trámite SEÑÁLESE el día 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, se escucharán los testimonios solicitados por las partes, y de ser el caso se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (artículo 373 Ibidem). Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem.

2.1. Por lo anterior, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. Se REQUIERE a los apoderados y las partes intervinientes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones de correo electrónico actualizadas, donde podrán ser convocados a la diligencia programada en este asunto.

3. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee0036edb016a5ad01f85c4eea1c3c1ff32f838089bd0334fdf516ccaec4da1e
Documento generado en 10/08/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00795-00

CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad

En atención al informe Secretarial que antecede, y como quiera que la auxiliar de la justicia designada en auto anterior presentó excusa que le impiden aceptar el cargo (índice 023), que siendo procedente, el Despacho Dispone:

1. RELEVAR del cargo como Abogada en Amparo de Pobreza a la abogada NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ.

2. Por lo anterior, se dispone DESIGNAR como abogado en amparo de pobreza e la demandante LADY JOHANNA LOZANO MATOMA, a la abogada (o) CARLOS ALBERTO GARZÓN MEDINA¹, de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo con el artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. Proceda secretaría de conformidad, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias del caso.**

3. Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación del demandado, allegando las constancias del caso.

4. Una vez cumplido lo anterior y fenecido el termino respectivo ingresen las diligencias a Despacho para continuar con el respectivo trámite.

¹ Carrera 82 No. 25G-84 Of. 304 Edificio Hotel Hilton Garden Bogotá, Correo electrónico: Carlos_garzonm@hotmail.com Celular 3002108255.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 de 11/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58539c9531b1692b35f4420a2ba5afe122ce9a354c55906ed30c0698285e2728**

Documento generado en 10/08/2023 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>